

Señor

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **WILMAR BOCANEGRA Y OTROS**
CONTRA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

RADICADO: 11001310302120120012200

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que
negó incidente de nulidad

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en atención a lo dispuesto en el artículo 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó el trámite del incidente de nulidad presentado y entendió la contestación de la demanda radicada por el suscrito como extemporánea, en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como bien se sabe el recurso de reposición procede como regla general contra los autos que dicte el juez, tal como lo señala el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 348. Procedencia y oportunidades

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una

audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria”.

Así las cosas, dado que no existe norma alguna que impida la interposición del recurso de reposición contra el auto que niega el trámite de un incidente de nulidad procesal, este resulta por demás procedente.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dado que el presente recurso de apelación se propone en forma subsidiaria al recurso de reposición, en los términos del numeral segundo del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es menester señalar que la procedencia de este medio de impugnación contra autos está prevista en el artículo 351 de la citada codificación, el cual señala:

“ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. **El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley** o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este Código.”*

Como bien sabe el Despacho, la apelación de autos está supeditada a los casos que expresamente señale la ley, como es el caso de los determinados en el artículo 351 de la citada codificación procesal.

Nótese como en el comentado artículo se menciona de manera clara el auto que niega el trámite de un incidente autorizado por la ley, de manera que una manifestación particular de este supuesto de hecho es el Auto que niega el trámite de una nulidad procesal, esto en la medida en que para su resolución se requiere del trámite de un incidente. Por lo anterior es más que claro que la norma procesal aplicable al caso concreto, prevé la apelación de autos que niegan el trámite de una nulidad procesal.

Así las cosas, es claro que el presente recurso resulta procedente, al estar enmarcado en los presupuestos procesales para su interposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Las nulidades procesales tienen como finalidad el saneamiento del proceso, ante eventos que vulneran el derecho al debido proceso de un sujeto procesal.

Al respecto ha explicado la Corte Constitucional:

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*¹.

Las causales que dan lugar a la nulidad procesal están contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se prevé la nulidad ocasionada por la indebida notificación:

"Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.

Ahora bien, debe señalarse que esta causal de nulidad, como todas las demás, pueden interponerse en cualquier momento del proceso siempre que no se haya dictado sentencia, tal como lo señala el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 142. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3". (subraya y negrita fuera del texto)

Nótese que el Código de Procedimiento Civil no limita la oportunidad para la presentación de una solicitud de nulidad a ningún término, esto quiere decir que un llamado en garantía no se encuentra limitado al término de 5 días que se prevé en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil para intervenir, pues considerar lo contrario implicaría conculcar el derecho fundamental al debido proceso del llamado, más aún cuando el mismo llamamiento en garantía ha devenido ineficaz.

En suma, teniendo en cuenta que debe darse aplicación al artículo 142 del Código de Procedimiento civil por ser una norma especial en lo que respecta al trámite de las nulidades procesales, es claro que la nulidad presentada por el suscrito debió ser analizada por el Despacho y no desechada como ocurrió, pues se reitera, esta actuación procesal no está limitada por un término preclusivo en virtud del cual pueda considerarse una solicitud extemporánea.

En virtud de lo anterior es apenas evidente el grave error cometido por el Despacho que le otorgó a las normas citadas un alcance diferente, pues consideró que una solicitud de nulidad procesal solo puede presentarse por el llamado en garantía dentro del término previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, cuando las garantías constitucionales, la lógica y el artículo 142 de la citada codificación disponen todo lo contrario, esto es, que la solicitud de nulidad se puede alegar en cualquier momento siempre que no se haya proferido sentencia. Por esto, negar una solicitud de nulidad por extemporánea constituye un acto abiertamente ilegal, que representa una afrenta a la lealtad procesal, el derecho fundamental al debido proceso y al principio constitucional del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto impugnado para que en su lugar decrete la nulidad interpuesta y desvincule a mi mandante del

proceso e la referencia por cuanto ha operado el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía.

2.- DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como se explicó la causal de nulidad invocada en la solicitud presentada fue la de indebida notificación, por lo que resulta importante señalar que esta causal se predica también de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía. Pues, al momento de realizar la notificación al llamado en garantía, no solo se le pone en conocimiento del auto que acepta tal llamamiento, sino que también, como es apenas obvio, se le notifica de la demanda original. Sin embargo, esto tan elemental no ocurrió en esta actuación procesal, motivo por el cual se presenta indudablemente, la subsunción en el supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, es importante señalar que el llamamiento en garantía es una figura regulada en el libro primero del Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 57 determinó:

Artículo 57. Llamamiento en garantía

Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Esto quiere decir que en lo que respecta al llamamiento en garantía se aplican las reglas de la denuncia del pleito las cuales señalan:

"Artículo 55. Requisitos de la denuncia

El escrito de denuncia deberá contener:

- 1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

“Artículo 56. Trámites y efecto de la denuncia

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste”.

Así las cosas, es claro que existe un término perentorio para citar al llamado en garantía so pena de que no se pueda vincular al llamado en el proceso con posterioridad.

Sobre el particular doctrina y jurisprudencia han establecido de manera reiterada que si se ha vencido el término de 90 días y no se logra la citación al llamado en garantía, este se hace inoperante:

“Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los arts. 315 a 320, con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre

la base de lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del C. de C. P.

Téngase muy presente que con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 por el Decreto 2282 de 1989, se eliminó la frase que empleaba el texto original donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal (...), ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención, quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si se vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir, queda inoperante la denuncia o el llamamiento en garantía¹².

Lo anterior quiere decir que una vez haya transcurrido la suspensión del proceso de la que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil sin que se haya citado al llamado, **fenece la oportunidad para vincularlo al proceso.** De esta manera, cualquier actuación que se efectúe con posterioridad al término **preclusivo** y pretenda afectar al llamado en garantía, se torna en un obrar abiertamente ilegal pues obvia los expresos mandatos del Código de Procedimiento Civil y además el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante.

Ahora bien, es menester descender todo lo expuesto al caso concreto, el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó al llamante por estado del **24 de octubre de 2019**. Esto significa que para que el llamamiento en garantía hubiera sido eficaz, el auto admisorio del llamamiento debería haber sido notificado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a más tardar el **6 de julio de 2020**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y la vacancia judicial.

No obstante lo anterior, el llamante en garantía notificó del auto que admitía el llamamiento a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hasta el 19 de julio de 2021, esto es, **MÁS DE 11 MESES DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO.** Es decir, en el caso concreto ha

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 1997, 7ª edición, Dupré Editores, p.309 y siguientes

operado la ineficacia del llamamiento en garantía, motivo por el cual la decisión que ha debido adoptar el Despacho es la de desvincular a mi mandante y no denegar la solicitud de nulidad presentada, la cual tenía por finalidad que cesara la afrenta a los derechos constitucionales de mi mandante y se declarase la ineficacia del llamamiento.

Pretender que mi mandante continúe vinculado en el proceso de la referencia constituye un irregular e ilegal obrar que causa graves perjuicios a mi mandante, de manera que no podrá prorrogarse esta afrenta al ordenamiento jurídico colombiano.

En suma, **ninguna actuación que adelante un llamado en garantía cuando el llamamiento en garantía ha devenido ineficaz podrá considerarse extemporánea por cuanto no está limitado a término alguno**, de manera que no se entiende la decisión impugnada la cual se aparta por completo del ordenamiento.

Así las cosas, es patente el error del Despacho pues ha considerado que mi mandante debe continuar en el proceso y ni siquiera estudió la solicitud de nulidad presentada, motivo por el cual ruego que se revoque el auto impugnado para que en su lugar decrete la nulidad por indebida notificación y se desvincule a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

3.- DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS

Uno de los principios fundamentales que irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano, es el de la buena fe, el cual ha sido consagrado en la Constitución Política y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia colombiana.

En efecto, en su artículo 83 la Constitución Política se consagró este principio rector:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

A su turno, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta "(vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones

recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

(...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario"³

Naturalmente, se deriva del principio constitucional de buena fe, el respeto al acto propio, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que **sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respeto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.** Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercicios lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque **el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.***

(...)

*"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium" según la cual **a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.** La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe. Y la doctrina de los actos propios, su la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable,*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares⁴". (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas es claro que una autoridad judicial como autoridad pública no puede desconocer sus propios actos y muchos menos sus propias providencias, no obstante en el presente caso ocurrió lo contrario.

El Despacho en el Auto del 23 de octubre de 2019, sostuvo con mucha claridad que el proceso se suspendería por 90 días y ordenó la notificación personal del auto que admitía el llamamiento:

*"Por ende notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 315 a 320 el C.P.C., y 330 ibídem, al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes al de ésta para que intervenga en el proceso.*

En consecuencia ordénase la suspensión de la actuación por un término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación del presente auto (art. 576 C.P.C.)" (sic)

Esto quiere decir entonces que si el llamante no realizaba la notificación del auto que admitía el llamamiento a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** una vez vencido el término de suspensión del proceso, este devendría ineficaz.

No obstante lo anterior, en la providencia impugnada, el Despacho desconoció abiertamente el Auto del 23 de octubre de 2019, obrando de forma absolutamente ilegal e ilógica y justamente contraria a los actos propios realizados, pues sostuvo:

⁴ Corte Constitucional. T-295 del 4 de mayo de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

1.-En auto de 23 de octubre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, **indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días, para que intervenga en el proceso**

2.- así las cosas, y en virtud de que la llamada en garantía, se notificó el 12 de Julio del año en curso, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, los cinco días para comparecer al proceso (más dos días), vencieron el **22 de julio hogaño.**

3.- Siendo que LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, contestó la demanda el 12 de agosto del año en curso, tanto la contestación de la demanda, como el incidente de nulidad, se tornan **EXTEMPORÁNEOS.**

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- apartarse del inciso último del auto de 13 de octubre, mediante el cual se corrió traslado de una nulidad, en consecuencia se deja sin valor ni efecto.

2.- No se le da curso a la contestación ni al incidente presentado por la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, por EXTEMPORÁNEOS.

En otras palabras, resulta totalmente contradictorio que mediante providencia del 23 de octubre de 2019, el Despacho decretará la suspensión del proceso por 90 días para llevar a cabo la actuación de notificación del llamamiento y, luego, en providencia del 26 de noviembre de 2021 de manera totalmente contraria a la anterior, se afirme que se llevó a cabo la notificación el 12 de julio de 2021, cuando **ES MÁS QUE EVIDENTE** que esta fue totalmente extemporánea teniendo en cuenta lo expuesto en este recurso.

Nótese que el Despacho aseveró que la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad presentadas resultaban "Extemporáneas" y por tanto se les rechazaría, cuando el llamante notificó **DESPUÉS DE 11 MESES EL AUTO QUE ADMITÍA EL LLAMAMIENTO,** es decir cuando el llamamiento **SE TORNÓ INEFICAZ.** Así las cosas, lo que resultaba procedente era decretar la nulidad solicitada y desvincular a mi mandante del proceso por cuanto no existe fundamento legal en virtud del cual pueda considerarse que este debe continuar en el proceso.

Debe reiterarse que la única decisión ajustada a derecho en el caso concreto es decretar la nulidad por indebida notificación y que el llamamiento en garantía devino ineficaz, para que en consecuencia se desvincule a mi mandante de un proceso en el cual lo único que se pretende es disminuir sus garantías constitucionales.

No se entiende como en un Auto el Despacho obra conforme el Código de Procedimiento Civil y en otro considera que una actuación es extemporánea cuando el llamamiento en garantía devino ineficaz, motivo por el cual debe superarse este ilegal obrar y reponer el Auto recurrido para que en su lugar se

decrete la solicitud de nulidad presentada y se desvincule a mi mandante del proceso de la referencia.

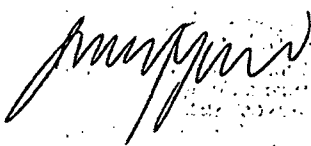
IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, respetuosamente solicito reponer y revocar el Auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó el trámite del incidente de nulidad presentado y entendió la contestación de la demanda radicada por el suscrito como extemporánea, por cuanto el Despacho ignoró por completo (i) que la solicitud de nulidad se presentó en la oportunidad dispuesta al efecto, (ii) que el llamamiento en garantía devino ineficaz y que por lo tanto ninguna actuación puede considerarse como extemporánea y (iii) que al proferir el Auto impugnado obró en contra de sus propios actos.

V. ANEXO:

1. Solicitud de nulidad procesal enviada el 11 de agosto de 2021 por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 40 Civil del Circuito Bogotá
	En la fecha <u>20-01-2022</u> se <u>firmó</u> presente traslado conforme al artículo <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>21-01-2022</u> y vence el: <u>25-01-2022</u> La Secretaría: _____